



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2017 - 390  
Acción: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ALVARO CASAS ARANDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Del estudio de la demanda de la referencia, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de vejez al señor ALVARO CASAS ARANDA por parte de la entidad accionada.

Sin embargo, al observar la documentación anexa al expediente<sup>1</sup>, se tiene que el demandante, tuvo la calidad de trabajador del Banco Popular hasta el 29 de Enero del año 2002, siendo reconocida su pensión de vejez mediante Resolución 018019 del 30 de Abril de 2007, en la cual se indicó "Que el día 11 de SEPTIEMBRE de 2006, el asegurado(a) ALVARO CASAS ARANDA, con fecha de nacimiento 22 de JULIO de 1946, C.C. 14,201,431, afiliación 914201431 010899970 de la Seccional CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono BANCO POPULAR No. NIT 00860007738...Que según documentos obrantes en el expediente, se concluye que el retroactivo de la pensión debe ser girado a la Empresa BANCO POPULAR No. NIT 00860007738".

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece los asuntos que están sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo; indicando en su numeral 4 que conoce de "Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Ahora bien, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia general de dicha jurisdicción, y en su numeral 4 indica: "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Así las cosas se tiene que el demandante a pesar de haber laborado como empleado público al servicio de la Gobernación del Tolima<sup>2</sup>, perdió su calidad de servidor público a partir del 1 de Julio del año 2001<sup>3</sup>, por lo que ésta jurisdicción

<sup>1</sup> Fls. 18-22

<sup>2</sup> Fl. 52

<sup>3</sup> Fl. 18



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

carece de competencia para conocer del presente asunto, recayendo la misma en cabeza de los jueces laborales.

Ahora bien, para determinar la competencia por factor territorial, se tiene que el demandante a folio 16 manifiesta que *"ALVARO CASAS ARANDA, mayor y residente en la ciudad de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de solicitarle ordene a quien corresponda la corrección de mi historia laboral y la reliquidación de mi pensión, en el sentido de que se me incluya en los periodos cotizados de 01-08-2001 a 30-04-2007, periodos en los cuales cotice a través del Banco Popular con salarios mínimos, que por sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral, expediente No. 01920020483-01, ordene al Banco Popular el pago de cada mesada pensional en cuantía de 543.290.67 a partir del 22 de julio de 2001"*

Con lo anterior, se deja claro que la situación pensional del demandante fue debatida por la jurisdicción ordinaria laboral de la ciudad de Bogotá, lo cual fue confirmado por éste Despacho al consultar la página Web de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos, arrojando como resultado que el demandante adelantó proceso ordinario laboral contra el Banco Popular siendo conocido en primera instancia por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, y en segunda instancia por la Magistrada Dra. Maria del Carmen Chain Lopez del Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá, radicado bajo el número 11001310501920020048301.

Así las cosas, lo procedente será remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En razón de lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Remitir el presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que asuma su conocimiento.

**SEGUNDO:** Propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2  
Edificio Comfatolima  
Ibagué